

## Promoción y Sustentación

de Recurso de Apelación. El Licdo. José Antonio Carrasco, en representación de Orlando Ávila Bravo, para que se declare nula, por ilegal, la decisión adoptada por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en la reunión N°35-97 de 20 de agosto de 1997, y contenida en la Nota N°1059/97 SGP de 26 de agosto de 1997, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del presente escrito concurrimos ante Vuestro Augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de promover y sustentar Recurso de Apelación en contra de la Resolución de fecha 7 de enero de 1998, mediante la cual se admitió la demanda Contencioso Administrativa que se ha dejado enunciada en el margen superior del presente escrito.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1122 del Código Judicial, nos oponemos a que sea admitida esta demanda, fundamentados en los siguientes criterios:

El profesor Orlando Ávila Bravo pretende que se declare nula, por ilegal, la decisión emanada del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en la reunión N°35-97 de 20 de agosto de 1997 y contenida en la Nota N°1059/97 SGP de 26 de agosto de 1997, y en la cual, ésta última, comunica que: "...luego de analizar los resultados del Concurso de Cátedra para Profesor Regular Tiempo Parcial de la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad, en el área de La Empresa en su Gestión Comercial, no le adjudicó posición por haber obtenido una puntuación de (145.75 puntos), menor a la de las personas favorecidas". (V. fs. 57).

Sin embargo, de las constancias procesales se observa que el apoderado judicial de la parte actora no aportó copia autenticada del Acta de la Reunión N°35-97 de 20 de agosto de 1997 del Consejo Académico, mediante la cual este organismo superior universitario decidió otorgarle al Profesor Ávila un puntaje de 145.75 para el Concurso de Cátedra en el área "La Empresa en su Gestión Comercial". El demandante únicamente aportó el original de la Nota N°1059/97- SGP de 26 de agosto de 1997 mediante la cual se le comunica al Profesor Orlando Ávila Bravo la decisión del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, más no así copia del acto cuya nulidad se demanda, es decir, de la Reunión N°35-97 de 20 de agosto de 1997, en consecuencia, se incumple con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 de la Ley Contencioso Administrativa.

Aunado a lo anterior, el acto cuya nulidad por ilegal se impugna, no tiene la categoría de acto definitivo, toda vez que el mismo es un acto de carácter instrumental por el cual el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, procede a adjudicar una posición docente en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad en el área de La Empresa en su Gestión Comercial, por lo que tal acto es un acto preparatorio ya que sólo determina quien es la persona elegida para ocupar el puesto sometido a concurso, no constituyéndose en el acto principal, definitivo o que causa estado en el caso subjúdice.

Por tanto, estimamos que el demandante debió impugnar, además del concurso, el acto administrativo mediante el cual se procede al nombramiento del docente elegido para desempeñar la cátedra La Empresa en su Gestión Comercial en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad.

Entonces, el demandante incumple con lo normado en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, cuyo texto es el que a seguidas se copia:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los

recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencia de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Por lo expuesto, el acto proferido en la Reunión N°35-97 de 20 de agosto de 1997 del Consejo Académico y contenida en la Nota N°1059/97 SGP de 26 de agosto de 1997, en virtud de las cuales se decidió y comunicó no adjudicarle al profesor Orlando Ávila Bravo la posición a la cual había concursado, es preparatorio y no tiene la calidad de acto principal con el que se dé por finalizado el proceso o actuación administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 42 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946.

Al respecto, Vuestra Augusta Corporación de Justicia se ha pronunciado en el mismo sentido en las sentencias de 29 de abril de 1994, 28 de octubre de 1994, y 31 de octubre de 1996, de las cuales nos permitimos citar la siguiente:

"A juicio de la Sala la calificación de un concurso para adjudicar una cátedra, es un acto instrumental cuya finalidad es el nombramiento de la persona seleccionada para ocupar la posición, por lo que, forzosamente debe impugnarse el acto definitivo que es el nombramiento de la persona ganadora del concurso. Este sólo hecho hace inadmisibile la demanda de conformidad con el artículo 42 de la Ley 135 de 1943..." (Fallo de 28 de octubre de 1994. Registro Judicial de octubre de 1994. p. 330).

Por las consideraciones expuestas, estimamos que no se debe admitir la demanda, a que nos hemos referido, toda vez que el demandante no aportó copia autenticada del acta de la Reunión N°35-97 de 20 de agosto de 1997, como tampoco encausó su demanda contra el acto definitivo, desde que la misma se presentó en contra de la Reunión N°35-97 de 20 de agosto de 1997 y de la Nota N°1059-97 SGP de 26 de agosto de 1997 del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, el cual es obviamente, un acto instrumental o preparatorio.

En consecuencia, solicitamos muy respetuosamente a Vuestra Sala la revocación de la Resolución con fecha de 7 de enero de 1998, y en lugar, se declare inadmisibile la demanda presentada por el Doctor José Antonio Carrasco en representación del profesor Orlando Ávila Bravo.